

ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN, DAVID STIVEN RODRÍGUEZ FRANCO

CASACIÓN NUMERO INTERNO 54661

(C.U.I. 05001600020620142637501)

PRIMER CARGO PRINCIPAL: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, ERROR DE DERECHO, FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN. En la medida que el A QUO y AD QUEM, dieron como probado EL HECHO JURÍDICAMENTE RELEVANTE PRESENTADO POR LA FISCALÍA EN SU ACUSACIÓN que indicaba, que el día 27 de marzo del año 2014 a eso de las 15:20 horas, en la carrera 82B con calle 15B, barrio Belén la Nubia de la ciudad de Medellín, el señor MATEO OSPINA SALAZAR quien conducía una motocicleta azul de alto cilindraje y el señor DAVID STIVEN RODRIGUEZ FRANCO, quien se desplazaba como Parrillero del mismo velocípedo, ultimaron al señor JAIR ALEXIS GALEANO CASTRO, momentos en que el señor RODRIGUEZ FRANCO, se baja del vehículo y aborda al señor GALEANO CASTRO, propinándole múltiples impactos de arma de fuego y luego estas dos personas huyen del lugar. Ahora, estos hechos, fueron subsumidos en el presupuesto normativo objeto de acusación (homicidio agravado).

Así las cosas, los anteriores hechos fueron afincados en prueba testimonial, vertida en juicio por los señores:

- ROBINSON ZAPATA ARTEAGA, miembro de la Policía Nacional, quien fungió como primer respondiente en la escena.
- LUIS ALFONZO CUADROS VELEZ, fue el investigador del CTI, quien coordinó las tareas que realizó el laboratorio de criminalística en la escena del crimen, tales como inspección técnica a cadáver y labores de campo.
- La señora CLAUDIA JANETH CASTRO, Madre de la víctima que estuvo en la escena de los acontecimientos.

En virtud de lo anterior, los citados testigos mencionaron en juicio oral, que personas de la comunidad y vecinos habían observado como dos personas que tripulaban una motocicleta de alto cilindraje de color azul u oscuro, ultimaron al señor JAIR ALEXIS GALEANO CASTRO, y que estos huyeron del lugar, tomando como ruta de escape, la vía que conduce a las instalaciones de MIGRACION COLOMBIA.

De igual forma, en sede de juicio a través de esa intermediación que tuvo el juez con los testigos ROBINSON ZAPATA, LUIZ CUADROS y CLAUDIA CASTRO, aunado a los demás medios de prueba decretados y practicados, al operador jurídico le era imposible identificar quienes fueron las personas de la comunidad y vecinos que percibieron directa y personalmente aquellos aspectos narrados por los citados testigos; ahora con más vera, este mismo fenómeno sucedería con el juez colegiado, razón por la cual estas expresiones

se podrían catalogar como DECLARACIONES DE PERSONAS DESCONOCIDAS O ANÓNIMAS.

Ahora bien, una cosa es que la información anónima pueda ser empleada en etapas preliminares de indagación como un criterio orientador que permita advertir a la Policía Judicial, la manera y lugares donde encontrar verdaderas evidencias e insumos que conduzcan a la eventual vinculación de una persona en un proceso penal, pero otra muy diferente es que se pretenda incorporar al debate probatorio esas mismas declaraciones de fuente desconocida con claras pretensiones inculpativas (medio de prueba) y que los jueces las acepten y valoren como medio legítimo de prueba¹.

En igual sentido, la información, de personas desconocidas, tampoco puede ser empleada como un HECHO INDICADOR, que pueda articularse con una multiplicidad de premisas menores con la finalidad de estructurar una conclusión indiciaria, y en este caso especialmente con los datos aportados por los registros filmicos de MIGRACION COLOMBIA; en efecto, resulta errado concluir que la imagen de la motocicleta y tripulantes que se registraron **nueve minutos** después de suceder los hechos en las cámaras de vigilancia de las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA que se encuentra ubicada en un lugar diverso a donde fue ultimado el señor GALEANO CASTRO, es decir **a siete calles y seis carreras** de la escena de sangre, sean las imágenes de la huida de los presuntos indiciados después de perpetrar el homicidio del señor JAIR ALEXIS GALEANO CASTRO, ya que el dato que la víctima fuere ultimado en la carrera 82B con calle 15B, barrio Belén la Nubia, por dos personas que se movilizaban en una motocicleta azul **y que estas emprendieran la huida por la vía que conduce hasta las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA NO QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO**, razón por la cual el andamiaje inferencial construido con las imágenes de los mencionados registros filmicos, se erosiona o pierde poder suasorio o conclusivo.

En efecto, en virtud de mandato legal contenido en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal penal y la copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la admisión y valoración cualquier medio de prueba que tenga un origen o fuente desconocida se encuentra proscrito. En igual sentido el error judicial radica en que los jueces de instancia no lograron diferenciar cual fue la declaración anónima aportada por miembros de la comunidad y vecinos, con aquellos medios de prueba traídos por las autoridades al juicio para demostrar la existencia y contenido de esas afirmaciones vertidas por fuera del juicio oral.

Así las cosas, esta información de fuente desconocida, ni tan si quiera puede catalogarse como PRUEBA DE REFERENCIA y mucho menos que esta sea admisible; situación que condujo a la indebida aplicación de los preceptos normativos del artículo 103, 104 numerales 4 y 7 y 365 inciso 3ro del C.P, y la falta de aplicación de los preceptos normativos contenidos en el artículo 7, 372 y 381 del C.P.P. por lo cual se solicita a la HONORABLE CORTE CASAR, la

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad 54600 del 13 de Mayo de 2020 Luis Antonio Fernández Barbosa

sentencia por el cargo expuesto y absolver al señor DAVID STIVEN RODRIGUEZ FRANCO.

SEGUNDO CARGO SUBSIDIARIO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, ERROR DE HECHO, FALSO RACIOCINIO. Los jueces de primera y segunda instancia, concluyeron, que los señores MATEO OSPINA SALAZAR y el señor DAVID STIVEN RODRIGUEZ FRANCO fueron las personas que tripulaban la motocicleta en la cual se ultimó al señor JAIR ALEXIS GALEANO CASTRO en la carrera 82b con calle 15b, barrio belén la Nubia de Medellín, y que la imagen de su fuga del lugar de los hechos fuera aprehendida a través de filmicos de las cámaras de seguridad de MIGRACIÓN COLOMBIA, y así afincar ese indicio de presencia y de fuga del lugar de los hechos. En igual sentido, resalta el A Quo que si bien, **“El video de migración Colombia no es la base de la condena de DAVID STIVEN, pues es cierto que el mismo no es claro”** (página 40 sentencia primera instancia); el despacho llega al conocimiento para acreditar tal hecho y verificar el estándar de conocimiento para condenar, de cara al acompañamiento de CONTEXTO FACTICO y CRONOLÓGICO, edificado a través de una multiplicidad de datos, vertidos en juicio principalmente por las señoras CLAUDIA YANETH y MARELIN YASLI.

Así las cosas, la construcción inferencial del hecho anteriormente enunciado se da a través de la **CONCORDANCIA** y **CONVERGENCIA** de una multiplicidad de datos; no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado los aspectos a tener en cuenta cuando se busca atacar estas clases de Pruebas INDICIARIAS, y lo primero es:

- Identificar los Errores de hecho y de derecho en la determinación de los hechos indicadores,
- **Identificar la falta de concordancia o convergencia de los mismos**
- **Tener en cuenta La posibilidad de estructurar, a partir de esos datos (o en asocio con otros, que estén debidamente probados) hipótesis alternativas a la de la acusación, verdaderamente plausibles y que, por tanto, puedan generar duda razonable, entre otros.**

Eso sí, lo anterior evitando:

- Analizar aisladamente los datos a partir de los cuales se hace la inferencia con el propósito de demostrar la inexistencia de una máxima de la experiencia que garantice el paso e cada dato (mirado de forma insular a la conclusión)
- Tergiverse los datos a partir de los cuales se hizo la inferencia.
- analice en conjunto los datos, pero suprima uno o varios, principalmente cuando dejan por fuera los que más fuerzan imprimen a la conclusión
- Incluya datos que no fueron demostrados.

De igual forma, las autoridades estaban llamadas a realizar una clara diferenciación de:

1. cuáles fueron los datos o premisas menores que permitieran inferir la existencia de un móvil por el cual se hubiere perpetrado el homicidio del señor JAIR ALEXIS GALEANO CASTRO y con aquello acreditar algunos elementos subjetivos del tipo.
2. De aquellos hechos indicadores, con los cuales se pudiere edificar una construcción indiciaria e inferir el **HECHO JURÍDICAMENTE RELEVANTE POR EL QUE FUE ACUSADO**, que el señor DAVID STIVEN RODRIGUEZ FRANCO, estuvo en la escena y ultimó con arma de fuego al señor JAIR ALEXIS GALEANO CASTRO, empleando una motocicleta de alto cilindraje para facilitar su huida.

Así las cosas, el punto de ataque del mencionado cargo orbita **PRIMERO** en la falta de **CONCORDANCIA** y **CONVERGENCIA** de los datos, premisas menores o hechos indicadores, empleados para estructurar el aspecto referenciado en el numeral 2do; en efecto, se extracta que de los registros de video de migración Colombia si bien no son claros, de esos registros se utilizan los datos que ***se advierte una moto de color negro, donde el conductor viste prenda tipo camisa o camiseta color blanco y parrillero color azul***, igualmente uno de los testigos indica que: ***conocían a MATEO por ser morador del barrio, MATEO el día de los hechos, 3 horas antes, cuando dejaba un menor en una escuela del sector, había sido observado en la misma motocicleta que se registra en el video y con la misma ropa que se registra en el video, al igual: que DAVID tiene una camiseta de las mismas que se observan en el video, DAVID vive en Bello y DAVID visita frecuentemente el barrio.***

Pese a ello, lo registrado por las cámaras no es **CONVERGENTE**, con los datos aportados por los testigos, porque si bien, no se excluyen entre sí, **estos hechos no apuntan a una única o misma dirección**, teniendo en cuenta que el hecho de que en los registros filmicos se observen personas con camisetas blancas y azules y los señores MATEO y DAVID, son observados por sus familiares con camisas blancas y azules, en unas horas, lugares o tiempos diferentes a los hechos, per se, no significa que esos señalamientos puedan estar dirigidos inequívocamente hacia esas dos personas, ya que ese **tipo** y **color** de prendas de vestir son de uso habitual por un gran número de personas en la ciudad de Medellín, máxime que ni en el video, ni los testigos dan una señal particular de esas prendas, elementos que pueden ser identificables por una señal distintiva, e individualizado del universo de camisetas que se pueden producir en serie; en ese orden de ideas, no se puede hacer una conexión merced **CONVERGENCIA** de las prendas observadas en el video, con las prendas de vestir utilizadas por los acusados. Ahora, este mismo error en el razonamiento sucede con la motocicleta al parecer utilizada por el señor MATEO, horas antes, ya que la testigo no aporta una seña particular de esta motocicleta, y en igual sentido el registro filmico, lo que imposibilita su conexión.

Ahora bien, el hecho de que los indiciados, sean conocidos de toda la vida de los testigos por ser familiares y personas del barrio, per se, no es un argumento

válido para superar el bache epistemológico generado con la falta de concreción en cuando a la identificación de las personas señaladas; por el contrario, esa calidad de los testigos, genera un mayor ejercicio de determinación en cuanto a sus tipos de prendas de vestir, alguna seña particular, logotipo, marca, deterioro, que pudiera ser contrastable con la imagen de los registros de migración, porque camisetas blancas y azules en la ciudad de Medellín, las pueden tener cualquiera, al igual que una motocicleta grande negra.

Del mismo modo, no es que pretenda esta censora, hacer un análisis parcializado y omita relacionar los demás hechos indicadores existentes; no obstante, de los datos aportados por los testigos de cargo de la fiscalía, que en un principio permiten realizar una conexión fuerte con los registros filmicos, no se puede predicar su convergencia, ya que estos no se dirigen necesariamente en idéntica dirección, y esto hace que el argumento inferencial se vuelva difuso, y no permita afinar el INDICIO DE PRESENCIA o PROXIMIDAD A LOS HECHOS y SU FUGA.

SEGUNDO: De otra parte, con estos mismos hechos indicadores, en asocio con otros que fueron debidamente acreditados, esta defensa logró estructurar una hipótesis alternativa verdaderamente plausible diversa a la acusación, misma que llevaba a considerar una DUDA RAZONABLE; en efecto, expresa esta censora que las hipótesis alternativas propuestas por la defensa también pueden ser estructuradas a través de PRUEBA INDIRECTA, edificada merced CONCORDANCIA y CONVERGENCIA, lo cual lleva a que los jueces de instancia, hagan un análisis más exhaustivo de los hechos indicadores de descargo, y estos no deben ser desechados a priori por los operadores jurídicos en una examen aislado e insular.

Ahora, la principal duda se orienta en punto al hecho de que la motocicleta y las personas que la tripulaban y que fueron señaladas por los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos como los presuntos homicidas, no son las mismas que fueron registradas en las instalaciones de migración Colombia y reconocidas como MATEO, y DAVID, lo anterior, teniendo en cuenta otras premisas menores que hacen parte del plexo probatorio como: el lugar de los hechos, y el lugar de registro de la cámara de migración Colombia queda **a siete calles y seis carreras** de distancia, de esas imágenes se registra una motocicleta de color **NEGRA**, existen múltiples rutas de salida y entradas entre el lugar del homicidio y migración Colombia, la hora del muerte fue las **15:15**, la hora del registros de las imágenes de migración Colombia se da a las **15:24**, el recorrido desde el lugar de los hechos, hasta las instalaciones de la migración Colombia en una motocicleta de bajo cilindraje a unos 40 kilómetros por hora aproximadamente por la posible ruta de fuga señalada por los testigos tarda alrededor de **01:34** minutos, en el video se ve una motocicleta que tiene un mofle, color cromo perpendicular a la llanta al lado izquierdo, los testigos indican que alias MATEO se movilizaba una motocicleta FREEWEND, las motocicletas FREEWEND solo tienen un solo mofle **al lado derecho, no al lado izquierdo**, otros testigos manifiestan que la moto utilizada era una YAMAHA 660 azul oscuro, el investigador de la defensa indica que la motocicletas xt 660

tiene dos mofles pero no tiene carenaje como la que se ve en la imagen, igualmente afirma que es una moto de dos mofles pero los mofles se ubican en dirección a la parte superior del parrillero diagonalmente y no son de color plata o aluminio como sí se evidencia en la motocicleta de la imagen, igualmente, según la anotación del libro de población de la policía, la motocicleta que participó en el homicidio es una moto de alto cilindraje **azul o gris**, según el testigo LUIS CUADROS, el vigilante de migración Colombia cuando realizó sus pesquisas le manifestó sobre un movimiento sospechoso con jóvenes en unas motocicletas, en juicio oral el vigilante de migración Colombia CARLOS ADRIAN CHAVARRIA ORREGO manifestó que nada inusual sucedió para ese día, estaba de puesto fijo y no sucedió ninguna novedad.

Así las cosas, las premisas enunciadas anteriormente permitían advertir dudas en cuanto a la identificación y clase de motocicleta empleada para perpetrar el homicidio, e igualmente en cuanto a la participación del señor DAVID STIVEN RODRIGUEZ en los hechos de sangre, dado que no hay uniformidad con relación al vehículo empleado, según lo narrado por los testigos y lo registrado en los registros filmicos, al igual que los tiempos utilizados por los supuestos victimarios en huir del sector y ser captados por las cámaras de seguridad, ya que la defensa aportó evidencia demostrativa e indicó que un recorrido entre el lugar de los hechos y el lugar donde se encuentran las cámaras a una velocidad promedio toma alrededor de **01:34** minutos en realizarse, y la imagen de la motocicleta registrada por las cámaras de migración Colombia se capta **09:00** minutos después del hecho, lo que permite concluir que los victimarios se tardaron **7 minutos más** para realizar el mismo recorrido cuando estaban en una motocicleta de alto cilindraje y en actividad de fuga, según indican los testigos, situación que hace muy poco probable que la motocicleta que se aprecia en los videos sea efectivamente la utilizada por los homicidas al momento de darse la fuga, esto teniendo en cuenta que el lugar de los hechos y las cámaras de seguridad están separados por alrededor **siete calles y seis carreras**; ahora bien, otro punto que robustece esa duda no se dirige a si la moto registrada en migración Colombia tenía uno o dos mofles, lo relevante es la orientación y ubicación de los mismos (*izquierda o derecha, arriba y abajo*), según la características de las motocicletas que al parecer pudieron utilizar los victimarios, situación que contrasta ostensiblemente con las características de la motocicleta aprendida en las cámaras de migración Colombia.

En igual sentido, la defensa, en asocio con otros hechos indicadores que fueron debidamente acreditados, también logra advertir, la existencia de un móvil del homicidio, diverso al planteado por la fiscalía en la acusación, esta inferencia se afina en el documento “*Boletín de Información Policial*”, allí es donde la policía registra el caso, en ese documento se menciona que la señora MARELYN YASLI GALLEGO ESPINOSA, afirma a los Policías Primeros respondientes, que su hermano **JAIR**, tenía múltiples problemas en el barrio “**POR QUE LE TENIAN ENVIDIA**”, en igual sentido, el servidor de Policía Judicial que realiza la inspección a cadáver, menciona que una femenina de la familia se les acerca y les habla de algunos inconvenientes que tuvo el señor JAIR, con personas del barrio, por la muerte de un joven JUAN DIEGO HERRON, que inclusive la

madre de JAIR se había tenido que ir del barrio por amenazas por estos hechos (muerte de Juan Diego Herrón), además que habían unos señores de nombre JULIAN y CAMILO BOTAS, que sindicaban a JAIR de esta muerte, además el días antes de la muerte de JAIR, estaban merodeando por el lugar, y que estos **“LE TENIAN ENVIDIA”**; sin embargo, la señora MARELYN YASLI GALLEGO ESPINOSA, niega en juicio haber manifestado algún tipo de información ante las autoridades en el lugar de los hechos. Lo anterior concatenado con que los jueces dieron como hecho probado que la señora ELIANA MARIA RODAS HERRON alias *“la tocineta”*, fue la persona que sirvió de señuelo en la criminalidad que en ultimas termino en el deceso de JAIR ALEXIS, hechos que dieron por probado con las testigos de cargo en especial la señora CLAUDIA YANETH CASTRO; pese a ello, este hecho no puede **CONCORDAR**, se excluye, si se tiene en cuenta el dato que el investigador de la defensa trajo a juicio y era que el propio fiscal **HABIA SOLICITADO LA PRECLUSION** a favor de la COACUSADA, es decir a la señora **ELIANA MARIA RODAS HERRON**, situación que acrecienta aún más esa duda razonable.

En ese orden de ideas, aquí se han generado varias hipótesis alternativas plausibles, pese a ello, los jueces de instancia omiten aquellos datos que edifican la anterior estructura, y muy por el contrario echan mano de la denominada **CORROBORACIÓN PERIFÉRICA**, para abrir la posibilidad de que, con PRUEBA INDIRECTA, se refuercen algunos aspectos que orbitan alrededor de la materialidad del hecho, con la finalidad de hacerlo más probable y superar así los baches epistemológicos que generaban la falta conclusividad de la construcción indiciaria; sin embargo, considera esta censora, que no se pueden utilizar los mismos HECHOS INDICADORES base del andamiaje inferencial que acreditan los elementos subjetivos del tipo penal, (*como el móvil, el dolo y la intensidad del mismo*), para ser utilizarlos en la corroboración de la materialidad del ilícito, máxime cuando existen serias dudas en cuanto a la vinculación del sentenciado en la conducta; lo anterior de cara, a la imputación fáctica descrita por la fiscalía en su acusación; en ese orden de ideas, aceptar esas tesis, permitiría concluir que, **“no se ha probado la presencia del señor DAVID STIVEN en el lugar de los hechos, y sobre que efectivamente se dio a la fuga en una motocicleta después de perpetrar el homicidio; pero como el señor DAVID STIVEN, tenía muchos motivos y razones para matar al señor JAIR, debe ser la persona que estuvo en el lugar de los hechos y dio muerte a JAIR”**. En ese orden de ideas, si bien la audiencia de juicio, estuvo plasmada de una multiplicidad de hechos indicadores, algunos acreditados y otros no, ese frondoso bosque no permitió a los operadores jurídicos ver los árboles. Situación que condujo a la indebida aplicación de los preceptos normativos del artículo 103, 104 numerales 4 y 7 y 365 inciso 3ro del C.P, y la falta de aplicación de los preceptos normativos contenidos en el artículo 7, 372 y 381 del C.P.P. por lo cual se solicita a la HONORABLE CORTE CASAR, la sentencia por el cargo expuesto y absolver al señor DAVID STIVEN RODRIGUEZ FRANCO.

TERCER CARGO SUBSIDIARIO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, ERROR DE DERECHO, FALSO JUICIO DE LEGALIDAD.

PRIMERO: En la medida que el A QUO y AD QUEM valoraron la declaración vertida por fuera del juicio oral presentada por el señor ORLANDO RODRIGUEZ, padre del procesado DAVID STIVEN RODRIGUEZ FRANCO en una camilla del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE de la ciudad de Medellín, dos días antes de fallecer; quien al parecer expresa la supuesta participación de él y su hijo DAVID STIVEN en el homicidio de JAIR ALEXIS.

Ahora bien, lo expresado por el señor ORLANDO fue la manifestación de un hecho historico con el propósito de que se tomara como cierto, en otras palabras, una verdadera expresión con sentido declarativo, misma que fuere valorada por las autoridades en la medida que les permitió acreditar uno de los elementos estructurales del delito objeto de imputación; es decir, **COMO MEDIO DE PRUEBA**. Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad, que indica que la sentencia de primera y segunda instancia integran una misma unidad temática, esta censora expone la manera como fue valorado este aspecto por el a quo con mayor riqueza descriptiva en su providencia así:

*“De este testimonio, rendido bajo gravedad de juramento se extraen **como hechos jurídicamente relevantes:** Que DAVID STIVEN fue quien le disparo a Jair Alexis; ya que le dijo a ella personalmente que lo había matado; y (ii) que su tío ORLANDO, en su lecho de enfermo le pidió perdón por que él y su hijo DAVID habían matado a JAIR Y. como **hechos indicadores:** (I) que ORLANDO y DAVID STIVEN sindicaban a su hijo JAIR de la muerte de JHON FREDY...”* (página 11 sentencia primera instancia).

En virtud de lo anterior, se puede inferir que, entre el hecho jurídicamente relevante y la manifestación del señor ORLANDO RODRIGUEZ, no existió una regla de la sana crítica, ya sea regla de experiencia, regla de la lógica o una máxima técnico científico, que permitiera pasar de ese dato a la conclusión (**como sucede con la prueba indirecta**); por el contrario, según el análisis de los falladores, la manifestación del señor ORLANDO RODRIGUEZ por si misma se vinculó de manera DIRECTA con el hecho jurídicamente relevante y aquella manifestación puede ser considerada como una PRUEBA DIRECTA, pero **DE REFERENCIA**.

No obstante, la anterior prueba fue admitida y valorada al margen de los requisitos que prevé la ley para su admisión excepcional, ya que el delegado de la fiscalía, pese a que desde la indagación tenía conocimiento que el señor ORLANDO había fallecido, incluso contaba con la historia clínica de su deceso, NO AGOTÓ EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO para que la mencionada declaración pudiera ser admitida y valorada; en efecto, no sustentó en audiencia preparatoria cual era la pertinencia de la declaración rendida por fuera del juicio oral del señor ORLANDO RODRIGUEZ, no argumentó y demostró cual era la causal de admisibilidad excepcional de la prueba de referencia; en el mismo sentido, no explicó que el testimonio de la señora CLAUDIA YANETH CASTRO, sería el medio de prueba, o el vehículo con el cual pretendería demostrar la existencia y contenido de la declaración del señor ORLANDO; es más, el argumento de pertinencia del testimonio de la señora

CLAUDIA se redujo a dar “*cuenta de las diferencias personales que existían entre su prole y el acusado, y demás aspectos relevantes para el caso*”² (negrillas fuera de texto). Así las cosas, considerar que aquella proposición probatoria cumple con las cargas argumentativas de prueba de referencia excepcional, sería conferir una patente de corso para que alguna de las partes, a través de **una argumentación genérica de Pertinencia**, logran ingresar de manera subrepticia pruebas de referencia en desmedro de los derechos al debido proceso probatorio, contradicción, y confrontación; por ello, en el presente asunto, se configura el FALSO JUICIO DE LEGALIDAD, en cuanto a que, sin cumplir con las reglas dispuestas por el legislador para la admisibilidad excepcional, los falladores valoran la prueba de referencia con claros fines incriminatorios, o dicho de otra manera, como MEDIO DE PRUEBA.

SEGUNDO: De igual forma, los falladores valoraron como **UNA CONFESIÓN** las declaraciones incriminatorias que diera el ACUSADO por fuera de la sede de juicio, ante las señoras CLAUDIA JANETH CASTRO RODRIGUEZ y MARELIN YASLI GALLEGO ESPINOSA, mismas que fueron incorporadas en la gran audiencia con los testimonios de las referenciadas testigos y que fuere valorada por los falladores como MEDIO DE PRUEBA; en efecto, las manifestaciones incriminatorias, expresadas por el señor RODRIGUEZ FRANCO ante las testigos, sirvieron de fundamento para estructurar la condena, y fueron descritas con mayor riqueza en la sentencia de primera instancia así:

“sobre la confesión que le hiciera DAVID STIVEN RODRÍGUEZ FRANCO, de haber matado a JAIR; obra la declaración de MARELIN YASLI GALLEGO ESPINOSA (Sobrina de CLAUDIA JANETH y prima de DAVID STIVEN) quien, en juicio, también bajo juramento, afirmó que un año después de la muerte de JAIR, en la esquina de la casa, estaba con su tía (CLAUDIA YANETH CASTRO) cuando vieron a DAVID STIVEN, a quien su tía le dio una palmada en la espalda y el volteo y le dijo: “de malas ya lo mate” por lo que ambas empezaron a darle golpes, pero él se montó al carro y se fue... ()...”(negrilla fuera de texto)

No obstante, aquella manifestación, no fue tenida en cuenta como un dato o hecho indicador que pudiera ser articulado a una estructura inferencial; por el contrario, fue valorada como un verdadero MEDIO DE PRUEBA; lo anterior se advierte en la providencia de primera instancia así:

*De este testimonio, rendido bajo gravedad de juramento se extraen **como hechos jurídicamente relevantes:** Que DAVID STIVEN fue quien le disparo a Jair Alexis; ya que le dijo a ella personalmente que lo había matado; y (ii) que su tío ORLANDO, en su lecho de enfermo le pidió perdón por que él y su hijo DAVID habían matado a JAIR Y. como **hechos indicadores:** (I) que ORLANDO y DAVID STIVEN sindicaban a su hijo JAIR de la muerte de JHON FREDY... (página 11 sentencia primera instancia).*

² Tribunal superior de Medellín 7 de noviembre de 2018, página 23

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que, en nuestro estatuto procesal penal, LA CONFESIÓN no está regulada como MEDIO DE PRUEBA AUTÓNOMO, en ese orden de ideas, la declaración del procesado se rige por las reglas generales de la prueba testimonial:

*“En este orden de ideas, si la Fiscalía pretende incorporar como medio de prueba una declaración rendida por el acusado por fuera del juicio oral, debe asumir cargas como las siguientes: (i) explicar las razones fácticas y jurídicas que justifican la admisibilidad de la declaración; (ii) demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) descubrirla oportunamente y solicitarla como prueba **(sin perjuicio de que deba adelantar idéntico procedimiento frente a los medios de conocimiento que pretende utilizar para demostrar la existencia y contenido de la declaración anterior)**, entre otras. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar las declaraciones anteriores del acusado para impugnar su credibilidad y/o refrescar su memoria, cuando éste comparece como testigo al juicio oral.” (negrilla fuera de texto)³*

Ahora en audiencia preparatoria la fiscalía, no agotó las cargas de solicitar como medio de prueba la declaración del señor RODRIGUEZ FRANCO, y explicar cuáles fueron las razones fácticas y jurídicas que justificaban la admisibilidad de su declaración, tampoco advirtió que las señoras CLAUDIA y JANETH, pretendían ser utilizadas como el vehículo para demostrar la existencia y contenido de aquella manifestación; en ese orden de ideas, lo manifestado por el señor RODRIGUEZ FRANCO, no podría ser valorado por el A Quo y el Ad Quem, en razón a que no se incorporó con el apego a las normas constitucionales y legales que rigen la prueba testimonial; no obstante, lograron ingresar de manera subrepticia al juicio, aunado a ello, tenidas en cuenta por los falladores para arribar a una sentencia condenatoria, situación que estructura el FALSO JUICIO DE LEGALIDAD, evento que condujo a la indebida aplicación de los preceptos normativos del artículo 103, 104 numerales 4 y 7 y 365 inciso 3ro del C.P, y la falta de aplicación de los preceptos normativos contenidos en el artículo 7, 372 y 381 del C.P.P. por lo cual se solicita a la HONORABLE CORTE CASAR, la sentencia por el cargo expuesto y absolver al señor DAVID STIVEN RODRIGUEZ FRANCO.

Cordialmente



SANDRA MILENA PIZARRO PEREZ

C.C. 42.827.837 de Sabaneta-Antioquia

T.P 202.533 del C.S de la J.

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SP16564 Rad 44113 del 16 de noviembre de 2016 MP Patricia Salazar Cuellar